

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

LISANDRA RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

Apelante

CHRISTIAN RODRÍGUEZ
VÁZQUEZ

Apelado

EX PARTE

KLAN201500534

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Civil. Núm.:
HSRF201201379

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece la Sra. Lisandra Rodríguez Martínez y nos solicita que revisemos una “Resolución” emitida el 10 de febrero de 2014 y notificada el 19 de marzo de 2015. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, modificó un decreto de custodia previamente emitido y concedió la tenencia de los menores Chrisander y Krixelys Rodríguez Rodríguez al padre, Sr. Christian A. Rodríguez Vázquez. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Veamos los hechos pertinentes.

I

Mediante Sentencia del 27 de noviembre de 2012 el matrimonio de la apelante con el Sr. Rodríguez Vázquez quedó disuelto. Como parte de la petición de divorcio, las partes estipularon que los menores permanecerían bajo la custodia de la apelante.

Así las cosas, el 26 de diciembre de 2012, el Sr. Rodríguez Vázquez solicitó la custodia de los menores. El 10 de febrero de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió la “Resolución” en controversia mediante la que le concedió la custodia de los menores al Sr. Rodríguez Vázquez. Sin embargo, el aludido dictamen fue notificado el 12 de febrero de 2014 en el formulario administrativo OAT-750-Notificación de Resoluciones y Órdenes.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 14 de enero de 2015, la Sra. Rodríguez Martínez presentó un recurso de apelación en el KLAN20150058, el cual fue desestimado por prematuridad debido a la notificación defectuosa de la sentencia emitida el 10 de febrero de 2014. Por consiguiente, el caso se devolvió al tribunal de origen para que notificaran correctamente su determinación. De conformidad con la determinación del Panel que atendió el recurso KLAN201500058, el 19 de marzo de 2015, el foro primario notificó la Sentencia apelada en el formulario administrativo OAT-704 Notificación de Sentencias. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para notificar el pronunciamiento que la Sra. Rodríguez Martínez nos solicita que revisemos, toda vez que el mandato emitido por la Secretaría de esta segunda instancia fue emitido el 16 de abril de 2015. El referido mandato fue recibido en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 22 de abril de 2015. En ese sentido, la presentación del recurso que nos ocupa resulta prematura.

II

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y

ordenarle actuar en conformidad con la misma. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

El concepto mandato tiene especial importancia en cuanto a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Esto se debe a que una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese momento es que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra.

Conforme a lo anterior, **el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.** *Colón y otros v. Frito Lay*, supra.

Entiéndase, que por la presentación de un recurso de apelación quedan paralizados los procedimientos en el foro de origen, el cual pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y **no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita el mandato correspondiente. Esto tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.**

Colón y otros v. Frito Lay, supra, pág. 154. De manera que, el mandato tiene una función dual que afecta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. En primer lugar, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, y en segundo lugar, le permite disponer de este conforme a las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. *Íd.* pág. 159.

Una vez recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe circunscribirse a cumplir con lo ordenado por el foro de mayor jerarquía. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 192 (2012); *Estado v. Ocean Park Development Corp.*, 79 DPR 158, 173 (1956).

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Íd.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno

tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de autoridad para revisar la Sentencia emitida el 10 de febrero de 2014 y notificada el 19 de marzo de 2015. De una búsqueda en el Sistema SIAT se desprende que la Sentencia emitida en el recurso KLAN201500058 se notificó el 19 de febrero de 2015. Asimismo, se desprende que la secretaría de este Tribunal notificó el correspondiente mandato el 16 de abril de 2015, el cual fue recibido en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 22 de abril de 2015.

En ese sentido, la notificación del dictamen apelado resulta nula e ineficaz, toda vez que al momento de emitirse la misma, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción. Esto debido a que la Sentencia que la Sra. Rodríguez Martínez nos solicita que revisemos se notificó antes de que se emitiera el mandato de la Sentencia del KLAN201500058. Como vimos, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de las sentencias en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.

Por todo lo anterior, concluimos que procede desestimar el recurso que nos ocupa debido a que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para notificar correctamente la Sentencia apelada. Consecuentemente, el recurso de apelación fue presentado de forma prematura, lo que nos priva de autoridad para

entender en los méritos del mismo. El Tribunal de Primera Instancia debe aguardar al recibo del mandato emitido por este Tribunal para actuar. Una vez el tribunal primario reciba el mandato en este caso y notifique correctamente su determinación comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso ante este Tribunal.

IV

Por los fundamentos esbozados, **DESESTIMAMOS** el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. Examinada la *Moción Solicitando Relevó de Pago de Aranceles*, presentada por la parte apelante se deniega la misma por resultar inoficiosa. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones